



Roj: **STSJ AND 9091/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:9091**

Id Cendoj: **41091330022023100562**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **26/06/2023**

Nº de Recurso: **327/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE SANTOS GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SEVILLA

SENTENCIA

ILMOS. SRES:

D. JOSÉ SANTOS GÓMEZ

D. ÁNGEL SALAS GALLEGO

D. PEDRO M. RODRÍGUEZ ROSALES

Sevilla a veintiséis de junio de dos mil veintitrés

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los magistrados que arriba se expresan, ha visto **EN NOMBRE DEL REY** el recurso de apelación nº. **327/2022**, interpuesto contra la *sentencia* de 31 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Algeciras, en los autos acumulados 504 y 505/2017, siendo parte apelante **Chival Promociones Inmobiliarias S.L.**, representada por el Procurador Sr. Méndez Perea y **Timpa S.L.** representado por el Procurador Sr. González Domínguez, y parte apelada el **Ayuntamiento de Algeciras**, representado y asistido por el Sr. Letrado Torres y la **Intercomunidad de Propietarios EDIFICIO000**, representada y asistida por el Letrado Sr. Ramos Alcoba. Ha sido ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez, quién expresa el parecer de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de mayo de 2021, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Algeciras, dictó sentencia cuya parte dispositiva desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 20 de septiembre de 2017, del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo, desestimatoria de las alegaciones formuladas por Chival Promociones Inmobiliarias S.L y Timpa S.L., en relación al estado del vial público (calle Austria) y necesidad de su reparación y contra la resolución de 21 de diciembre de 2017 desestimatoria del recurso reposición formulado contra la primera resolución indicada por Timpa S.L.

SEGUNDO.- Contra la resolución indicada, se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de Chival Promociones Inmobiliarias S.L y Timpa S.L., habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo este lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se fundamenta esencialmente el recurso de apelación en la falta de motivación, pues el principal motivo de impugnación del acto que se recurre es la existencia de recepción tácita de las obras de urbanización al existir hechos inequívocos y concluyentes que así lo acreditan. La sentencia adolece de cualquier pronunciamiento al respecto acerca de por qué los hechos presentados como inequívocos y concluyentes de la recepción municipal acaecida (concesión de licencias de primera ocupación de las promociones de la Unidad de Ejecución y el cobro de tasas e impuesto municipales directamente vinculados al uso de la vía pública).

Afirma error de apreciación y valoración de la prueba respecto a la obligación de constitución de la entidad urbanística colaboradora de conservación y respecto a los estatutos de urbanización.

Indica la infracción de los artículos 153 y 154 de la Ley 7/2002, pues de existir obligación de conservación y mantenimiento para la promotora debido a la inexistencia de recepción, esa obligación se concretaría a la estricta reposición y reparación de la obra de urbanización ejecutada y previamente aprobada en el proyecto de urbanización, sin que pueda existirse mejoras técnicas.

El recurso de apelación de Timpa S.L. se fundamenta en la existencia de cosa juzgada por la mor de la sentencia del mismo Juzgado de 29 de abril de 2016, dictada en los autos 130/2012. Tras este pronunciamiento judicial, la sentencia interpreta con error lo dispuesto en la primera sentencia, al permitir que el Ayuntamiento se mantenga en situación de pasividad e inactividad en cuanto a la recepción de las obras.

SEGUNDO.- La dirección jurídica del Ayuntamiento de Algeciras se opone al recurso de apelación de Chival Promociones Inmobiliarias S.L. y sostiene que la recepción de las obras por el Ayuntamiento se debe realizar de forma expresa y formal, por lo que la concesión de la licencia de primera ocupación, en ningún caso puede ser aceptada como manifestación de voluntad de recepcionar las obras. No ha existido falta de motivación, error en la apreciación de la prueba ni infracción de la normativa.

En cuanto al recurso de apelación de Timpa S.L. no existe infracción del principio de cosa juzgada pues ni el acuerdo impugnado ni la pretensión son las mismas.

La dirección jurídica de la Intercomunidad de Propietarios EDIFICIO000, solicita la desestimación de los recursos de apelación e indica que la sentencia ha dado respuesta a la supuesta recepción tácita de las obras de urbanización, cuando la cuestión está perfectamente resuelta en el fundamento jurídico tercero, donde manifiesta, con la debida motivación, que ninguna recepción se ha producido ni expresa ni tácita. No se ha producido infracción del principio de cosa juzgada.

TERCERO.- La sentencia apelada no incurre en falta de motivación, en la medida en que es clara, congruente y precisa con la pretensión de la demanda. La mentada sentencia es contundente en su afirmación atinente a que "no puede estimarse que se haya producido recepción de las obras de urbanización pues ni se ha solicitado". En lo anterior radica la esencia de la sentencia apelada, pues llega a la anterior conclusión acertada después de analizar los art. 153 y 154 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y la jurisprudencia que se cita en la sentencia. La sentencia impugnada aunque no se pronuncie sobre los actos que la demanda consideraba como inequívocos y concluyentes, tales como licencia de ocupación, abono de tasas y procedimientos sancionadores, si enjuicia la pretensión como se ha dicho, en su esencia, pues afirma que no se solicitó la recepción de las obras de urbanización.

CUARTO.- El régimen jurídico de la recepción de las obras de urbanización viene determinado por la entonces vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, que en su art. 154 disponía:

Recepción de las obras de urbanización.

1. La recepción de las obras de urbanización corresponderá siempre al municipio, de oficio o a instancia de la persona responsable de la ejecución, conservación y entrega de dichas obras.
2. La recepción de las obras requerirá la presencia del Alcalde o su delegado, asistido por facultativo municipal o designado por el Ayuntamiento, del facultativo encargado de la dirección de las obras y de la persona o entidad, pública o privada, responsable de la actuación de acuerdo con el sistema de actuación aplicado, asistido de facultativo si lo estima oportuno.

Si las obras se encontraran en buen estado y con arreglo a los proyectos y las prescripciones previstas, se darán por recibidas. Se levantará la correspondiente acta, comenzando entonces, sin perjuicio de la asunción de la conservación por el municipio o por la entidad responsable en los supuestos del apartado 3 del artículo 153 de esta Ley, el plazo de garantía, que será de un año. Durante este plazo, la persona o entidad que hubiera entregado las obras al municipio responderá de cuantos defectos y vicios de construcción sean apreciados, debiendo proceder a su reparación o subsanación. En caso de incumplimiento de esta obligación, el municipio



podrá ejecutar la garantía prestada para asegurar las obras de urbanización, la cual sólo podrá ser cancelada y devuelta al término del año de garantía.

3. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta, así como los defectos observados y las medidas precisas para remediarlos y el plazo máximo en el que éstas deberán ser ejecutadas.

4. La entrega de las obras de urbanización deberá realizarse por:

a) La persona o entidad, pública o privada, responsable de la actuación de acuerdo con el sistema de actuación aplicado, cuando se trate de obras resultantes de una unidad de ejecución.

b) La persona o entidad que materialmente las haya ejecutado, en otro caso.

5. Las personas a que se refiere el apartado anterior podrán solicitar del municipio la recepción de las obras de urbanización desde el momento en que éstas hayan quedado totalmente terminadas, acompañando a la solicitud el certificado final de las obras emitido por el director de éstas o por técnico legalmente competente para ello. El acto de recepción deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que el municipio acuerde, dentro de los dos primeros meses del mismo, prorrogarlo en dos meses más. El acuerdo de prórroga deberá motivarse en el número de solicitudes pendientes o en la entidad o complejidad de las obras a recibir. Transcurrido el plazo máximo para la recepción de las obras sin que ésta haya tenido lugar, se entenderá producida por ministerio de la Ley, quedando relevado el solicitante de su deber de conservación y comenzando a partir de dicho momento el cómputo del año de garantía a que se refiere el apartado 2.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la recepción. Las recepciones se documentarán mediante el otorgamiento de acta, cuya certificación administrativa se remitirá al Registro de la Propiedad a los efectos procedentes conforme a la legislación aplicable.

7. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el correspondiente instrumento de planeamiento.

QUINTO.- La sentencia que se cita en la sentencia apelada, en concreto, la de 20 de junio de 2011, de este Tribunal en su Sala de Granada, dictada en el recurso 3384/2001, recoge la doctrina jurisprudencial al respecto, al expresar:

Como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia la cesión de las obras de urbanización, debe de realizarse de forma expresa y formal (SSTS 1 de octubre de 1982 [RJ 1982, 6311] y 29 de noviembre de 1993 [RJ 1993, 8796]entre otras) exigiendo que los propietarios ofrezcan la cesión de las obras de urbanización al Ayuntamiento en las debidas condiciones y que la autoridad municipal, previa comprobación de las mismas, las acepte mediante un acto expreso, pues si las obras se han de realizar conforme a un Proyecto de Urbanización, que es un proyecto de obra (art. 67 del Reglamento de Planeamiento) es obligado que la recepción se produzca de forma expresa y suficientemente formalizada, demostrativa de que las obras se han ejecutado debidamente conforme al proyecto. De los términos en que está redactado el art. 67 del RGU, se deduce la misma conclusión, pues si las obras de urbanización han de ser cedidas a la Administración y una vez efectuada la cesión han de correr a cargo de la misma la conservación de las obras y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, parece obligado que acto de tal trascendencia conste de forma inequívoca, expresa y suficientemente formalizado; habiéndose admitido únicamente la recepción tácita en supuestos excepcionales ya sea mediante la realización de hechos inequívocos o concluyentes que de modo inequívoco la acrediten o en los supuestos en que haya mediado requerimiento a la Administración para que recepcione la obra y éste ha hecho caso omiso produciéndose el silencio administrativo (STS 1 febrero 1999).

Asimismo, la referida sentencia contempla la posibilidad jurídica de recepción tácita, pues indica: "En el caso presente, tal y como indicamos no ha existido acto alguno de cesión expresa y formal de la urbanización, no pudiendo tampoco aceptarse que se haya producido una "recepción tácita", negada en todo momento por el Ayuntamiento de Padul".

SEXTO.- En el recurso de apelación de Chival Promociones Inmobiliarias S.L. se sostiene que respecto de la recepción tácita..." en ningún caso debe de exigirse la previa solicitud de recepción y concluye que estaríamos en el segundo de los supuestos de posible recepción tácita que construye la jurisprudencia, es decir, cuando la Administración hace caso omiso y entonces se produce el silencio".

No puede admitirse el anterior aserto, pues se confunde la recepción tácita con el silencio administrativo y, por supuesto, no puede estimarse que para la contemplación de la recepción tácita no se requiera previamente la solicitud de la recepción.



Respecto a la primera afirmación es digna de mención la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2007 (rec. de casación 9550/2003), de la que cabe destacar lo que sigue: "La Sala de instancia estimó el recurso Contencioso-Administrativo y declaró disconformes a derecho los actos impugnados, anulando los mismos y declarando la obligación municipal de efectuar la recepción definitiva de la Urbanización Puerto de Addaya.

La sentencia de instancia rechaza la solicitud de la recurrente en la instancia de haberse producido la recepción de la Urbanización por vía de silencio administrativo, admitiendo, no obstante una recepción tácita de la citada Urbanización Puerto de Addaya por parte del Ayuntamiento de Es Mercadal, decisión que motiva en los siguientes términos:

"No obstante la anterior postura sostenida por la Administración, denunciando reiteradamente deficiencias en las obras e instalaciones de la urbanización, sorprende, sin embargo, su actuación en la misma, como han sido, entre otras, y no discutidas por dicha entidad local, el asfaltado de calles realizadas directamente por él, la elaboración del proyecto de alcantarillado financiado por contribuciones especiales, o el proyecto de reforma y embellecimiento de la urbanización incluido en el denominado "Pla Mirall". Actuaciones, que al no haber sido desvirtuadas, supone a nuestro entender, que se ha producido una recepción tácita de la urbanización por parte del Ayuntamiento, que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo mencionada, de fecha 29 de noviembre de 1993, se trata de actos propios de la Administración vinculantes para la misma. Es cierto la existencia de deficiencias, pero también se debe indicar que, dado el tiempo transcurrido desde el año 1994, primera vez que se solicita la recepción, ellas han podido suponer la mala conservación de la urbanización por los propietarios, ello no obstante, obliga a la declaración de anulación de los actos administrativos impugnados y la obligación de la corporación demandada de efectuar la recepción definitiva".

b) La segunda supuesta contradicción se fundamenta en la que se califica de sinónima naturaleza de la recepción por silencio y de la recepción tácita, al significar -según se expresa- ambos conceptos exactamente lo mismo.

No es cierto tal planteamiento. El silencio administrativo no se ha producido -y por ello no se expidió el certificado solicitado- porque, ni habían transcurrido los plazos precisos, ni las obras estaban completadas en el momento de tales solicitudes, respondiendo el Ayuntamiento, respecto de la última, con un requerimiento de subsanación de las mismas. Mas ello es compatible con una determinada actuación municipal -que no de la Urbanizadora- concretada en la prestación del servicio de recogida de basura, la exigencia de tributos locales (IBI, ICIO, IVA, Tasa de basura, etc.), la instalación de señalización de tráfico en los viales, la elaboración del proyecto de alcantarillado y, sobre todo, la puesta en marcha del Proyecto de reforma y embellecimiento - en colaboración con la Comunidad Autónoma- del denominado Plan Mirall, respecto del cual, en la parte que les correspondía, el Ayuntamiento ha girado las correspondientes contribuciones especiales que, en un importe considerable, han correspondido a la Urbanizadora ahora recurrida.

En consecuencia, la circunstancia de que la citada Urbanizadora no hubiera concluido las obras de urbanización -o bien, concluidas en su día, por el transcurso del tiempo, desde una perspectiva turística, no resultaran adecuadas-, y que, por ello, no fuera posible una recepción expresa o por vía de silencio, no es, en modo alguno, incompatible con -pese a tal situación- una actuación activa y evidente de la corporación local en relación con la situación de la urbanización a cambio, obviamente, de las correspondientes y compensadoras contribuciones especiales. Tal actuación - que implican una dirección y control de las obras- supone un fundamento mas que razonable para entender producida la citada y tácita recepción, ya que de la misma se deduce, no una simple culminación de unas obras inacabadas, sino la activación de un integral proyecto -posiblemente necesario por el transcurso del tiempo- transformador de la tradicional realidad de la urbanización y con una finalidad y proyección de mayor envergadura que la simple conclusión de unas obras. Sencillamente, son realidades diferentes. Por ello no apreciamos la contradicción que se señala por el Ayuntamiento recurrente.

c) La tercera contradicción imputada a la sentencia debe igualmente rechazarse, al no resultar contradictorio el mandato del fallo de la sentencia de tener que proceder el Ayuntamiento a una recepción de las obras, cuando se está aceptado que la misma se ha producido de manera tácita. Simplemente se trata de una obligación de proceder a la formalización y documentación de la expresada recepción tácita de conformidad con el principio de seguridad jurídica, y como soporte de todo un conjunto de actuaciones municipales en la urbanización de índole fiscal, regulación del tráfico viario, seguridad pública, etc. "

SÉPTIMO .- En cuanto a la exigencia de previa solicitud para poder estimar, en su caso, la recepción tácita, no puede ofrecer duda alguna y así en las sentencias en que se admite se parte de la indicada premisa, como no puede ser de otra manera. No puede olvidarse los términos en que se expresa el art. 154 1. *La recepción de las obras de urbanización corresponderá siempre al municipio, de oficio o a instancia de la persona responsable de*



la ejecución, conservación y entrega de dichas obras. Es evidente que el legislador incardina la recepción de las obras de urbanización y su aceptación en un procedimiento administrativo a tramitar y resolver de oficio o a instancia de parte. La resolución del mismo puede adoptar la forma expresa, por silencio administrativo o de forma tácita, pero no es concebible que sin petición expresa de recepción de las obras de urbanización pueda iniciarse, tramitarse y resolverse el procedimiento administrativo previsto, en el art. 154 de la Ley 7/2002 y las referencias de los art. 67 y 180 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto. Es evidente, que jurisprudencialmente puede aceptarse la recepción tácita pero ante una petición expresa que motive un procedimiento administrativo, de ahí, que ante la ausencia de la misma no quepa hablar de recepción tácita ni valorar los supuestos hechos concluyentes.

Lo expuesto determinaba la cuestión nuclear de la sentencia apelada y de la demanda de la instancia y ha de concluirse que ante la ausencia de petición de recepción y, por ende, de inexistencia de recepción de las obras de conservación, la asunción del deber de conservación en los términos del art. 153 de la Ley 7/2002, correspondía a los hoy apelantes. Como indica la sentencia en el documento Odem 106-16 del expediente tras la sentencia dictada en el PO 130/2012, consta informe de 25 de abril de 2017, que motivó un nuevo procedimiento administrativo dirigido contra las dos entidades apelantes que se resolvió por resolución de 20 de septiembre de 2017, exigiendo las obras de conservación y mantenimiento del vial público, en virtud del último precepto mencionado debido a la inexistencia de recepción de las obras, por lo que no cabe hablar de procedimientos ni de exigencias desviadas por supuestas mejoras técnicas, sino por haber aumentado las deficiencias.

Ha de insistirse en la exigencia del deber de conservación de los apelantes, que como se ha dicho se considera la cuestión esencial de la sentencia en función del prístino acto impugnado, sin que las consideraciones de la sentencia respecto de la entidad urbanística colaboradora de conservación y de los estatutos de urbanización sean determinantes de su enjuiciamiento.

OCTAVO.- En cuanto a la alegación del recurso de apelación de Timpa S.L. sobre vulneración del principio de cosa juzgada, que se vierte en el escrito de recurso de apelación de Timpa S.L., interesa destacar la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la cosa juzgada y debe citarse entre otras, la sentencia de 25 de noviembre de 2015 (RJ2015/5411), en la que se expresó: "Para resolver el presente recurso conviene recordar, con la sentencia de 22 de junio de 2011 (RJ 2011, 5528) -recurso de casación núm. 2233/2007-, entre otras, lo vertido en la Sentencia de esta Sala de 27 de abril de 2006 (RJ 2006, 6766), recurso de casación en interés de la ley 13/2005, en que con cita de sentencias anteriores, plasma la doctrina de este Tribunal acerca del principio de cosa juzgada.

"El principio o eficacia de cosa juzgada material - que es a la que se refiere el recurso de casación en interés de ley interpuesto-, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000 (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibles los procesos cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA (RCL 1998, 1741), dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las



pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982 (RJ 1982, 7252) ; cfr., asimismo, SSTS de 28 ene. 1985 (RJ 1985, 886) , 30 oct. 1985 (RJ 1985, 4873) y 23 mar. 1987 , 15 de marzo de 1999 , 5 de febrero (RJ 2001, 4700) y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 9235) , entre otras).

Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980 (RJ 1980, 2824)). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada".

En el supuesto presente es evidente que la anterior doctrina aboca a la desestimación de la alegación, pues la sentencia dictada en el PO 130/2012, enjuició resoluciones administrativas de los años 2011 y 2012 y estimó parcialmente un porcentaje del 5.68% en la conservación y mantenimiento, en tanto, que en la sentencia apelada como se expresa en la misma, en el documento Odem 106-16 del expediente tras la sentencia dictada en el PO 130/2012, consta informe de 25 de abril de 2017, que motivó un nuevo procedimiento administrativo dirigido contra las dos entidades apelantes, al haber aumentado las deficiencias que se resolvió por resolución de 20 de septiembre de 2017 que fue la resolución enjuiciada por la sentencia apelada. Por ello, las resoluciones no eran las mismas y las sentencias han enjuiciado pretensiones distintas.

Por lo expuesto procede la desestimación de los recursos de apelación.

NOVENO.- Procede conforme al art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción la imposición de las costas a las partes apelantes, sin que pueda exigirse por las partes apeladas conjuntamente, mayor cantidad de 800 euros, sin perjuicio de lo que corresponda por IVA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Algeciras, dictada en los autos acumulados 504 y 505/2017. Condena en costas a los apelantes en los términos expuestos.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia puede haber recurso de casación ante el Tribunal Supremo, a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurriesen los requisitos de los art. 86 y siguientes de la ley Reguladora de la Jurisdicción..

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.